



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

----- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/91/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] y, al momento de los hechos realizó funciones como [REDACTED] y, [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED], ambos adscritos a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora** en lo sucesivo **CODESON**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día uno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 188-199), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 204-224); asimismo, con fecha siete de noviembre del mismo año, previo citatorio (foja 230), se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 231-253); para que ambos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las dieciocho horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levanto la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] (foja 225), en donde

12010

se hizo constar la **incomparecencia** del encausado, por lo que se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo se acordó que las notificaciones se efectuarían por Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. Por otro lado, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 256-257); en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado José Alan García López**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 9); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo años (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien el día uno de septiembre de dos mil once, se le designó el puesto de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, expedido por el entonces Director General de la CODESON, Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz

(fojas 186-187); de igual forma, mediante Oficio No. DG/0544/16, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, expedido por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, Genaro Alberto Enríquez Rascón, quien informó que el servidor público [REDACTED], durante el ejercicio fiscal dos mil trece, ejerció las funciones inherentes a la [REDACTED] de CODESON (foja 14); ahora bien, en lo que concierne a la calidad de servidor público de [REDACTED], se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, como [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha uno de enero de dos mil catorce, otorgado por el Director General de la CODESON Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz (foja 15). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016,

ORIA Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----
 iustanélacion
 sabilidadades
 oniel

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 10); quién denunció en base al artículo 15 Bis, fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento

Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 15 y 186-187. -----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
Situación

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta

el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-179) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 188-199); y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 315-318); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones I, IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levanto la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] (foja 225), en donde se hizo constar la **incomparecencia** del mismo, por lo que se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Por otro lado, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 256-257); en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado José Alan García López**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 315-318); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en la misma, esta autoridad

2014

procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], es con motivo de la auditoría número 64-PROYDESREG13CODESON/2014, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Proyecto para el Desarrollo Regional, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 133-134), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN (SUPERVISIÓN) \$259,239.83" de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que a continuación se describe: -----

INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN (SUPERVISIÓN) \$259,239.83

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
Asesoría de P
y Situación

De la revisión documental del expediente unitario proporcionado de la supervisión externa de las obras ejecutadas por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se observó que el expediente no cuenta con la documentación requerida que ampare la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, documentación soporte del gasto y entrega recepción de los trabajos de supervisión.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendarias.
Artículo 310 y 224, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria
Artículo 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Artículo 14, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios.

ACCIONES

CORRECTIVA

La ejecutora deberá presentar a esta Secretaría de la Contraloría copia de la documentación soporte que conforma el expediente unitario incluyendo la documentación soporte del gasto ejercido de los recursos autorizados al programa
En caso contrario deberá efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación (Tesofe), más los rendimientos financieros de la fecha hasta el día de su reintegro.

PREVENTIVA

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administrativo de los expedientes y recursos financieros a efecto de que sujete su actuación a las Normas y Reglas que rigen la ejecución de la obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto de establezcan se cumplan adecuadamente

evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General.

Se hace del conocimiento de la ejecutora que sin perjuicio de la solventación de las observaciones señaladas, si subsiste el incumplimiento por sus actos u omisiones derivados como resultados de esta auditoría, esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones procederá a iniciar los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] y, al momento de los hechos realizó funciones como [REDACTED]; y, [REDACTED], quien ejerció como [REDACTED], ambos adscritos a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON**; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

ORIA GENERAL
Sustancia
SABIDURIA
denuncia
denuncia

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] y, al momento de los hechos realizó funciones como [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, que incumplió con las funciones establecidas en los párrafos décimo cuarto y vigésimo segundo del Apartado 1.1.4, inherentes al Departamento de Infraestructura Deportiva, ubicadas dentro del **Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, vigente al momento de los hechos de la controversia, donde se estipula lo siguiente: "14.- Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras de ejecución...22.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al ejecutarse la Auditoría No. 64-PROYDESREG13CODESON/2014, en base al Programa Proyecto para el Desarrollo Regional, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se efectuó una revisión documental a los expedientes unitarios de las obras siguientes: A) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN AVENIDA DURANGO Y CALLE 31 COBACH, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; B) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN CALLE LA TRANSFORMACIÓN Y AVENIDA LÓPEZ PORTILLO CONALEP EN EL MUNICIPIO DE

SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; c) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR DENTRO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, LOCALIZADA EN EJ. LUIS B. SÁNCHEZ EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; y d) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA POR LA CARRETERA A SONOYTA KM. 6.5 UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; todas señaladas en el Contrato de Servicios Relacionados con Obra Pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 44-53); dentro de las cuales se detectó que los expedientes no se encontraban debidamente integrados, ya que no se anexó la documentación soporte, técnica y financiera, por lo que no se puede amparar la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, documentación soporte del gasto y entrega recepción de los trabajos de supervisión; y, a pesar de que se solicitó dicha documentación a través de las Cédulas de Requerimiento de Documentación (fojas 70-73; 74-75; y, 76-78) y Registros auxiliares de obra (fojas 79, 94, 105 y 121); se tiene que el encausado que nos ocupa, al desempeñar funciones como Director de Infraestructura Deportiva de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, omitió proporcionar la documentación que solvente las irregularidades previamente citadas, las cuales derivaron en la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 133-134), por lo que el mismo subsanar dichas inconsistencias, estas aún persisten. En consecuencia, al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.-** *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.-** *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.-** *Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VIII.-** *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese tenor, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 261-270), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 256-257), del cual se desglosa lo siguiente: *"...en el acto de auditoría en el cual el suscrito no participe por no formar parte ya de la administración pública, en el cual no fue encontrada en su revisión la documentación soporte el suscrito no era custodio de dicha documentación al momento de requerirse, luego entonces la responsabilidad no resulta imputable al suscrito puesto que resulta imposible que se me pretenda fincar responsabilidad, cuando no se me dio la posibilidad de hacer la mencionada entrega, ya que nunca fui requerido y mucho menos participe en la auditoría..."*, (foja 263).-----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que al momento que se desarrollo la Auditoría número PROYDESREG13CODESON/2014, donde se determinó la Cédula de Observación No. 06 (fojas 133-134), el ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, por lo que no podía proporcionar documentación y/o información que justificara dichas inconsistencias, toda vez que ya no ejercía dicho cargo; y, para acreditar su dicho exhibe la prueba documental consistente en el Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, donde se advierte que, el hoy encausado, dejó de ejercer

funciones como servidor público adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, desde el día quince de mayo de dos mil catorce (fojas 320-347); asimismo, expresa que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no obra requerimiento alguno donde se le haya solicitado la documentación soporte que ampare las irregularidades de la observación 06; pues manifiesta que ni siquiera intervino y/o participó en el proceso de auditoría; por lo tanto, a su parecer, actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, no son procedentes. -----

--- Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Auditoría No. 64-PROYDESREG13CODESON/2014, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Proyecto para el Desarrollo Regional, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 133-134), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN (SUPERVISIÓN) \$259,239.83" de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, donde se detectó que los expedientes unitarios de las obras siguientes: A) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN AVENIDA DURANGO Y CALLE 31 COBACH, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; B) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN CALLE LA TRANSFORMACIÓN Y AVENIDA LÓPEZ PORTILLO CONALEP EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; C) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR DENTRO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, LOCALIZADA EN EJ. LUIS B. SÁNCHEZ EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; y D) "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA POR LA CARRETERA A SONOYTA KM. 6.5 UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA"; todas señaladas en el Contrato de Servicios Relacionados con Obra Pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 44-53); dentro de las cuales se advirtió que los expedientes no se encontraban debidamente integrados, ya que no se anexó la documentación soporte, técnica y financiera, por lo que no se puede amparar la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, documentación soporte del gasto y entrega recepción de los trabajos de supervisión; y, al no exhibirse prueba documental mediante la cual se justificara la irregularidades plasmadas en la Observación que nos ocupa, se tiene que el encausado al realizar funciones como [REDACTED] de la CODESON, omitió proporcionar la documentación que solvente las irregularidades previamente citadas, por lo que dichas inconsistencias aún persisten; transgrediendo así las disposiciones que le imputan; y, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales que se describen a continuación:-----

- Cédula de Requerimiento de Documentación, de fecha once de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Auditor Supervisor, César Gonzalo Dávila Camou y, dirigida al Director de Infraestructura, Mauro López Mexia, (fojas 70-73); -----
- Cédula de Requerimiento de Documentación, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Auditor Supervisor, César Gonzalo Dávila Camou y, dirigida al Director de Infraestructura, Mauro López Mexia, (fojas 74-75); -----
- Cédula de Requerimiento de Documentación, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Auditor Supervisor, César Gonzalo Dávila Camou y, dirigida al Director de Infraestructura, Mauro López Mexia, (fojas 76-78); -----
- Registro auxiliar de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN AVENIDA DURANDO Y CALLE 31 COBACH, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA", de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, César Gonzalo Dávila Camou y, el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Mauro López Mexia, del cual se desglosa la documentación faltante al expediente de la obra, previamente citada, (foja 79); -----
- Registro auxiliar de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA EN CALLE LA TRANSFORMACIÓN Y AVENIDA LÓPEZ PORTILLO CONALEP EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA", de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, César Gonzalo Dávila Camou y, el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Mauro López Mexia, del cual se desglosa la documentación faltante al expediente de la obra, previamente citada, (foja 94); -----
- Registro auxiliar de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR DENTRO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, LOCALIZADA EN EJ. LUIS B. SÁNCHEZ EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA", de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, César Gonzalo Dávila Camou y, el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Mauro López Mexia, del cual se desglosa la documentación faltante al expediente de la obra, previamente citada, (foja 105); y, -----
- Registro auxiliar de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, PASTO SINTÉTICO Y OBRA EXTERIOR LOCALIZADA POR LA CARRETERA A SONOYTA KM. 6.5 UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA", de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, César Gonzalo Dávila Camou y, el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Mauro López Mexia, del cual se desglosa la documentación faltante al expediente de la obra, previamente citada, (foja 121). -----



CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustancia de Responsabilidad
Administrativa

--- La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED]

de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, se tiene que no era su responsabilidad el presentar y/o proporcionar la documentación soporte, técnica y financiera, que ampare la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, documentación soporte del gasto y entrega recepción de los trabajos de supervisión, de las obras señaladas en el Contrato de Servicios Relacionados con Obra Pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 44-53), citadas anteriormente; dentro de las cuales se advirtió que los expedientes no se encontraban debidamente integrados, toda vez que al momento de que se efectuaron los hechos denunciados, el encausado ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de la CODESON, lo cual se acredita con la prueba documental consistente en el Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, donde se advierte que, el denunciado, dejó de ejercer funciones como servidor público adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, desde el día quince de mayo de dos mil catorce (fojas 320-347); y, tomando en cuenta que al momento de que se efectuó la auditoría número 64-PROYDESREG13CODESON/2014, la cual dio inicio el día cinco de agosto de dos mil catorce (fojas 61-64), se advierte que se designó para atender los requerimientos que se susciten dentro de la auditoría previamente mencionada, al Director de Infraestructura de la CODESON, Mauro López Mexia, por ende, es a dicho servidor público a quien le correspondía proporcionar la documentación que justifique y/o subsane la observación 06, –motivo de la denuncia, que hoy se resuelve–; puesto que es a quien le requieren la documentación que debe anexarse a los expedientes unitarios de las obras a cargo de la entidad, lo anterior es así, puesto que las Cédulas de Requerimiento de Documentación (fojas 70-73; 74-75; y, 76-78), están suscritas por el servidor público, previamente citado; en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por el denunciado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos. -----

--- En este sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra. -----

--- Por otra parte, como anteriormente se estableció, las pruebas aportadas por el denunciante no se aprecia la intervención y/o participación que vincule al encausado [REDACTED], ni siquiera se le solicita y/o requiere que exhiba la documentación que subsane la Cedula de Observación No. 06 (fojas 133-134) –motivo de la presente denuncia, que hoy se resuelve–; toda vez que es al Director de Infraestructura de la CODESON, Mauro López Mexia, a quien se designó para atender los requerimientos que se susciten dentro de la auditoría, que nos ocupa, lo anterior es así, puesto que las Cédulas de Requerimiento de Documentación (fojas 70-73; 74-75; y, 76-78), están suscritas por el servidor público, previamente citado; por ende, es a quien le correspondía proporcionar la

documentación que justifique y/o subsane la observación 06, –motivo de la denuncia, que hoy se resuelve–. En ese tenor, se advierte que, en lo que respecta al coencausado [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, y a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no obra prueba documental, dentro del referido cúmulo probatorio, donde se advierte su intervención y/o participación, por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

500.00

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE Y SITUACIÓN

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el coencausado [REDACTED], pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a favor de ambos.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección

se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/91/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL



[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**

FVM